

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00086/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 Fax: 926278918

Equipo/usuario: E02

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000717
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000355 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: LORO KART SLU
Abogado: ALFONSO GÓMEZ-MORÁN MARTÍNEZ
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA

En Ciudad Real, a 17 de Abril de 2019.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) La mercantil LORO KART S.L.U. debidamente representada y asistida por D. ALFONSO GÓMEZ-MORÁN MARTÍNEZ como demandante.
- II) AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, debidamente representado por D. JULIÁN GÓMEZ LOBO YANGUAS y asistido de DÑA. MARÍA MORENO ORTEGA como parte demandada.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de 26 de Octubre de 2018 se presentó demanda de procedimiento abreviado frente a *del Decreto 2018/4748 dictado por la demandada dimanante del expediente AYTOCR2018/11876.*

Se solicitaba en el suplico de la demanda *Se declare la nulidad, subsidiariamente la anulación, de la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, con expresa imposición a la demandada de las costas causadas.*

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto del Secretario del Juzgado, señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha de 26 de Marzo de 2019 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos con la debida antelación y forma.

TERCERO.- Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. No estando conforme en los hechos se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones, así como la que constaba en el expediente administrativo remitido.

CUARTO.- Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes.

1.1.- La demanda. Sostiene la demandante que el objeto del procedimiento es la falta de identificación del conductor del vehículo de mi mandante matrícula 0523GPK el 16 de julio de 2018 que, según denuncia, cometió la infracción de invadir intempestivamente el carril contrario a gran velocidad, todo ello con causa en la denuncia de un particular.

Afirma que ni es cierta la infracción, ni tampoco lo es que se negara a responder, pues manifestó que su vehículo se encontraba en ese momento en un taller.

1.2º.- La contestación de la administración. Manifiesta que el objeto de recurso desestima la reposición por falta de notificación del mismo. La invasión del carril contrario el objeto del primero de los procedimientos sancionadores. Se intentaron las notificaciones y en días y horas distintas, acudiéndose a la publicación en el BOE. Transcurrido el plazo de 20 días se aporta escrito señalando que el vehículo ha estado en el taller. Se procede a la notificación y se vuelve a notificar la misma. Se intenta notificar en dos ocasiones la sanción y se vuelve a publicar la misma. El día 11 de Julio se alega que ha cumplido con el requerimiento y aporta un certificado del dueño del taller que señala que el vehículo estaba allí. No se constata con factura ni con otro elemento probatorio. Los defectos de chapa no le impiden circular. Supone la identificación del permiso de conducir y no vale la mera exculpación. Tiene la obligación de saber quien conduce el vehículo.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo que obra en los autos.

Se inicia el expediente con la denuncia de un particular en fecha de 16 de Julio de 2017 por circular a gran velocidad por el carril contrario invadiendo el sentido contrario de la circulación.

La incoación del procedimiento sancionador se remite al domicilio de la hoy demandante (ctra. de Carrión, núm. 23 de Ciudad Real), constando ausente en dos intentos (f. 4) realizados conforme a derecho, por lo que se procede a su notificación edictal en el BOE de fecha de 2 de Diciembre de 2018 (f. 11).

Con fecha de entrada de 14 de Noviembre de 2017 (f. 17) se responde por el hoy demandante señalando que el coche se encontraba en el taller Valeriano Corral Fernández, con lo que no pudo cometerse la infracción ni puede identificar al conductor. Se aportaba el mencionado certificado (f. 18) que corroboraba lo que señala el demandante.

Sin embargo se inicia un procedimiento sancionador por no identificar al conductor responsable de la infracción intentando notificar y con el mismo resultado que antes (f. 21) el 30 de Noviembre y el 1 de Diciembre de 2017, procediendo a la notificación edictal el día 27 de Diciembre de 2017 (f. 34).

Se dicta resolución sancionadora y se reiteran las alegaciones existente, desestimando las alegaciones del demandante por extemporáneas y por no identificar al conductor responsable.

TERCERO.- Consideraciones jurídicas.

Pues bien dos son los elementos de desestimación de al reposición.

3.1º.- En relación a la extemporaneidad de la identificación se recuerda a la administración que las alegaciones o la identificación, aún siendo extemporáneas, se han realizado antes de que se haya dictado el acto de preclusión de trámite conforme al art. 73.3 L. 39/2015 que dice que *“A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo”*.

Dice la STS de 19 de Julio de 2018 analizando los trámites que hoy regula el art. 71 y 73 LPAC que *“En fin, la lógica antiformalista que subyace en el procedimiento administrativo -entre otros el propio artículo 71 que contempla la subsanación, el artículo 76, para la tramitación, como hemos razonado-, la ratio inspiradora de estas previsiones y los principios jurisprudenciales expuestos son aplicables al inicio del procedimiento administrativo. Los criterios que rigen en el procedimiento*

administrativo, favorable a la tramitación, son también trasladables -en defecto de previsión en contra- a los supuestos de iniciación como el examinado, en los que el interesado por su propia iniciativa presenta de forma completa los elementos necesarios para dar comienzo al procedimiento con anterioridad a la resolución de desistimiento. Declaración de desistimiento y archivo que se sustenta, en exclusiva, en la inactividad del interesado para corregir el defecto advertido, cuando tal premisa ya se ha superado.

Una vez cumplimentadas las omisiones, no existe ningún obstáculo para atemperar las rigurosas consecuencias del incumplimiento del plazo de diez días, cuando no concurre otro interés protegible y precisamente se ha procedido a observar lo requerido antes de que la Administración haya cumplido la exigencia de dictar resolución ordenando archivar la petición por haber perdido el trámite que se dejó de utilizar. De modo que atendiendo al criterio de proporcionalidad entre la finalidad del requisito, la entidad real de la deficiencia advertida y las consecuencias que de su apreciación pueden seguirse, llevan a concluir que, con la excepción indicada, la ulterior actuación del interesado que atiende al requerimiento de subsanación ha de tener virtualidad iniciadora del procedimiento”.

3.2º.- En relación al fondo del asunto, el requerimiento, hay que señalar que se realiza. Se le dice quien tiene la disposición del vehículo en ese momento y que, por tanto, puede ser el conductor. Además, se adjunta el certificado del taller que admite que en esa fecha estaba allí el vehículo. Por tanto sea lo esperado o no, se manifestó hasta el punto que se podía manifestar, quien era el responsable o el que tenía la disposición del vehículo en ese momento y por tanto el requerimiento se cumplió.

3.3º.- El art. 77.j RDLeg 6/2015 sanciona el *Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11.*

El art. 11.1.a de dicha ley señala que el titular de un vehículo está obligado a *Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.*

3.4º.- Esta infracción exige una serie de elementos que serían:

- La existencia de un previo requerimiento para identificar al usuario.
- Incumplimiento consciente de dicha obligación.

- Posibilidad de identificarlo, inexistencia de hechos que hicieran imposible esa identificación.
- Que el vehículo cuyo conductor se debe identificar sea titularidad del sancionado conforme a lo dispuesto en el art. 9.bis.1.a del Texto Refundido.

En este sentido y para dar una adecuada valoración al supuesto de autos hay que señalar lo que ha dicho la TSJ de Madrid, secc. 2ª, de 24 de Febrero de 2016 “...*Hay que tener en cuenta que la obligación de identificar que establece la LSV se cumple cuando esa identificación es veraz y no cuando formalmente se facilita la posible identificación de un conductor pero éste luego niega haber conducido el vehículo. Como ha puesto de relieve el Tribunal Constitucional, "es indudable que el propietario de un vehículo en razón del conjunto de derechos y obligaciones dimanantes de sus facultades dominicales y esencialmente debido al riesgo potencial que la utilización de un automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas, debe conocer en todo momento quién lo conduce" (TC S nº 154/94) y que sin la colaboración del titular del vehículo, la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad vial, resultaría notablemente dificultada (TC S nº 197/95). Por ello, la obligación del propietario del vehículo es notificar a la Administración la identidad del conductor de forma eficaz para que la Administración pueda ejercitar sus potestades en materia de seguridad vial, identificación que no debe entenderse cumplida cuando el identificado luego niega ser el conductor...*”

De aquí se deduce que no vale cualquier identificación, sino que la misma ha de ser veraz en el sentido de conducente a la plena identificación del conductor, pues de lo contrario podría incurrir en sanción el propio conductor por identificar a una persona que no resulta responsable. Para ello es plenamente necesario que consten los datos mínimos para que se pueda realizar la identificación con plenas garantías y que se esté ante el supuesto de una infracción cometida por tercero con el vehículo del titular.

3.5º.- Pues bien hay una identificación y hay una acreditación de la veracidad de la misma. La actuación de la administración es arbitraria pues niega efectos a la identificación por una extemporaneidad que no justifica inadmitir tal escrito en los términos anteriormente señalados y por la duda que le surgen y sobre la cual nada ha instruido. Nada le impedía a la administración haber solicitado nuevos informes al taller o haber llamado a su encargado para pedir más documentación o determinar el alcance de una afirmación (se entrega un día y se devuelve posteriormente). Ello era carga de la misma, toda vez que ni siquiera habría ningún tipo de identificación plena, pues es de un testigo particular que no tiene presunción de veracidad y sin que se analicen las circunstancias de tal identificación.

Incumbe la carga de probar la responsabilidad y la falta de veracidad del descargo al que acusa (*incumbit probatio qui dixit*) y su falta lleva a la absolución.

CUARTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.

4.1º.- Procede estimar el recurso contencioso administrativo (art. 70.2 LJCA) y anular la resolución impugnada (art. 71.1.a LJCA).

4.2º.- En materia de costas procede la imposición de las mismas a la administración demandada conforme al art. 139.1 LJCA, si bien atendiendo volumen, complejidad y cuantía procede su limitación a 200 € (art. 139.3 LJCA).

4.3º.- En materia de recurso la cuantía impide el recurso de apelación conforme al art. 81.1.a LJCA y no es materia susceptible de casación conforme al art. 86 LJCA.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

FALLO

1º.- Que DEBO ESTIMAR el recurso contencioso administrativo presentado y que ha dado origen a los presentes autos.

2º.- ANULO la resolución impugnada.

3º.- Se imponen las costas conforme al apartado 4.2.

La presente resolución no es susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

Asimismo, y conforme establece el art. 104 de la LRJCA, en el plazo de diez días, remítase oficio a la Administración pública demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de diez días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.